

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2436/2013

La Paz, 18 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 02 de Agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO GAS CENTRO S.R.L.**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la ANH y de acuerdo al Plan Operativo Anual, el señor Andrés Eduardo Canno España Técnico I ODECO en fecha 3 de diciembre de 2011, se constituyó en la Estación de Servicio GAS



CENTRO S.R.L. ubicada en la calle Indaburo esquina Loayza de la ciudad de La Paz a fin de realizar la inspección correspondiente, evidenciando que la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** se encontraba comercializando gasolina especial a un vehículo de transporte Público con placa de control 2124 TXD con pasajeros en su interior, extremo que se desprende del Informe Técnico **ODEC 874/2011 de 14 de diciembre de 2011**, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en numeral 3.2 del Anexo 6 que forma parte del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina: ***"Está terminantemente prohibido el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc. con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos"*** y sancionado por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que determina: ***"La Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos:(...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.(...)"***

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad (abastecimiento de gasolina especial a un vehículo de servicio público con pasajeros)** previsto y sancionado por el numeral 3.2 del Anexo 6 y el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, por lo que se le notificó en fecha 07 de agosto de 2012 a la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO

Que, en resguardo al derecho a la defensa y el principio de igualdad de la partes y conforme lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió Auto de Apertura de Término Probatorio en fecha 24 de agosto de 2012 otorgándole plazo de **10 días hábiles administrativos**, mismo que fue notificado el 28 de agosto de 2012 a la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** por consiguiente habiendo vencido el plazo probatorio se dispuso la clausura de término probatorio notificándole en fecha 20 de mayo de 2013.

Que, de la revisión de antecedentes se evidencia que la Estación de servicio **GAS CENTRO S.R.L.** presentó memorial de respuesta en fecha 21 de agosto de 2012 apersonándose la señora Rita Daniela Torres en calidad de Representante legal de la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** contestando en forma negativa al cargo formulado sin proponer prueba alguna a los fines de su amplia defensa sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en: Planilla de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 8603 de 3 de diciembre de 2011 mismo que se encuentra firmado y sellado por personal de la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** y el Informe Técnico **ODEC 874/2011 INF de 14 de diciembre de 2011** emitido por Andrés Eduardo Canno España Técnico I ODECO, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.



CONSIDERANDO

Que, realizando un análisis y valorando las pruebas se concluye que la infracción ha sido cometida por la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** en fecha 3 de diciembre de 2011 tal como se desprende de la Planilla de Inspección PVV EESS No. 008603, Informe Técnico ODEC 874/2011 INF, y dos placas fotográficas, mismas que han sido puestas en conocimiento del regulado, incumpliendo de esta forma con las normas de seguridad contenidas en el numeral 3.2 del Anexo 6 y el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de Agosto de 2012, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO GAS CENTRO S.R.L.**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (abastecimiento de gasolina especial a un vehículo de servicio público con pasajeros)**, prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **GAS CENTRO S.R.L.** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GAS CENTRO S.R.L.** una sanción pecuniaria de **Bs. 2.659,29 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 29/100 BOLIVIANOS)** multa equivalente a un día de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (noviembre 2011), conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 y la nota DLP 901/2013 de 27 de Junio de 2013 emitida por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Técnico en Abastecimiento a.i.

CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO GAS CENTRO S.R.L.**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO GAS CENTRO S.R.L.** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

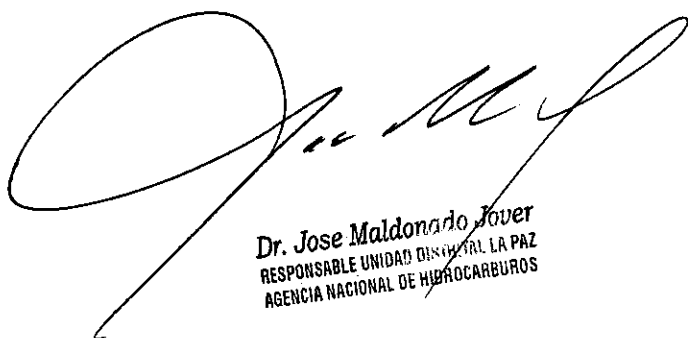


SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

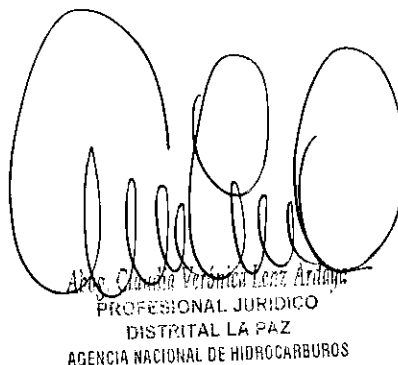
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GAS CENTRO S.R.L.**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Es conforme,



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Claudia Verónica Lez Arday
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS